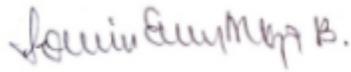


JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
-SECRETARIA-

CONSTANCIA: El término que tenía la parte actora para subsanar la demanda se encuentra vencido, la parte actora allegó memorial con el que pretende tener por subsanada la demanda. Pasa a Despacho del señor Juez para que se sirva proveer.

Armenia Q., 11 de octubre de 2022



SONIA EDIT MEJÍA BRAVO
SECRETARIA

AUTO DE INTERLOCUTORIO

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
ARMENIA, QUINDIO, ONCE (11) DE OCTUBRE DE DOS MIL
VEINTIDOS (2022)

PROCESO: VERBAL - DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: CLAUDIA MARIA MUÑOZ VALDERRAMA
DEMANDADOS: PERSONAS INDETERMINADAS
RADICACIÓN: 630014003008-2022-00461-00

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, y una vez revisado el escrito presentado por el apoderado judicial de la parte actora, se evidencia que no se acató plenamente el auto de inadmisión, ello si tenemos en cuenta que:

1.- El poder aportado no cumple con los requisitos de la Ley 2213 de 2022, ya que, claramente se evidencia que no fue conferido mediante mensaje de datos, pues se limitaron a presentar un documentos escaneado sin firma alguna, ni constancia de haber sido enviado a través del correo electrónico de la señora MUÑOZ VALDERRAMA.

2.- No se aportó el certificado de tradición del bien objeto de prescripción, contraviniendo con ello, los postulados del artículo 375 numeral 5 del C.G.P., que señala:

"5. A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión deberá acompañarse el certificado que corresponda a éste. Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella. Cuando el bien esté

gravado con hipoteca o prenda deberá citarse también al acreedor hipotecario o prendario."

3.- El predio no está plenamente identificado por su nomenclatura, área y linderos.

4.- No se acató plenamente lo señalado en el numeral 11 del auto de inadmisión.

5.- Faltó identificar los titulares del predio objeto de usucapión, incluyéndolos como parte demandada tanto en el libelo como en el poder.-

6.- No se aportó la demanda unificada en la que se incluyeran, cada uno de los puntos de inadmisión.

En razón a lo anterior, se procederá al rechazo de la demanda, conforme el artículo 90 del código General del Proceso.-

Por lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE ARMENIA, QUINDÍO,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR LA PRESENTE DEMANDA, que para iniciar proceso **VERBAL - DECLARACIÓN DE PERTENENCIA**, instauró **CLAUDIA MARIA MUÑOZ VALDERRAMA**, a través de apoderado judicial, en contra de **PERSONAS INDETERMINADAS**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme ésta decisión, se ordena el archivo de las diligencias, sin lugar a devolución de anexos, teniendo en cuenta, que la demanda se presentó de forma virtual.

N O T I F I Q U E S E,

El Juez,

JORGE IVAN HOYOS HURTADO

LMCA

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ A
LAS PARTES POR FIJACIÓN EN ESTADO
DEL 12/10/2022

Sonia Edit Mejía Bravo

SONIA EDIT MEJIA BRAVO
SECRETARIA

Firmado Por:
Jorge Ivan Hoyos Hurtado
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008 Oral
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d62ca0b4f39d52dfa0a4732b05c47d401910224a50ecd57cd007036d398ec2c**

Documento generado en 11/10/2022 08:57:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>